



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 027 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 22 ENE. 2014

VISTO:

Los Recursos de Apelación contra la Resolución Directoral N° 709-2013-DG-DIRESA-AP, presentado por los servidores **Juan Alberto Avendaño Salas** y **Edison Caballero Solís** y demás antecedentes que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Apurímac, mediante los Oficios N° 1557 y 1575-2013-DG-DIRESA con SIGES N° 00019814 y 20230 sus fechas 17 y 26 de diciembre del 2013, Registros del Sector N°s. 8230 y 8662 remite los recursos de apelación interpuesto por los señores **Juan Alberto Avendaño Salas** y **Edison Caballero Solís**, ambos contra la Resolución Directoral N° 709-2013-DG-DIRESA-AP del 28-11-2013, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 29 y 31 folios respectivamente, para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 709-2013-DG-DIRESA-AP, de fecha 28 de noviembre del 2013, se Declara Improcedente, las solicitudes de pago de remuneraciones y beneficios laborales dejadas de percibir por suspensión imperfecta (inhabilitación ilegal) planteados por los recurrentes entre otros por los servidores Juan Alberto Avendaño Salas y Edison Caballero Solís;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por los recurrentes **Juan Alberto Avendaño Salas** y **Edison Caballero Solís**, en su condición de servidores administrativos de la Dirección Regional de Salud de Apurímac, quienes en contradicción a la Resolución Directoral N° 709-2013-DG-DIRESA-AP, del 28-11-2013, manifiestan no encontrarse conformes con los extremos de dicha resolución por cuanto mediante Resolución N° 174 (Auto de Vista) en el Expediente N° 00355-2005-0-0301-JR-PE-02 de fecha 31 de enero del 2012, se Revoca la Resolución N° 159 del 13-06-2011, que Declara Infundada las excepciones de prescripción de la pena accesoria de inhabilitación deducido por los recurrentes, que Reformándola declara Fundada la excepción de prescripción de la pena de inhabilitación, en consecuencia se ha dispuesto su archivamiento sobre este extremo. Sin embargo los funcionarios de la DIRESA han procedido sin que exista disposición expresa de sus inhabilitaciones, no permitiéndose así el ingreso a la entidad donde laboran y el no pago de sus remuneraciones y beneficios laborales que les corresponden. Asimismo a la fecha la ejecución de la inhabilitación 04 de febrero del 2011, la pena de inhabilitación había prescrito, situación que había sido notificado a la DIRESA, Entidad que no cumplió con dicho mandato mas de lo contrario proseguió con el abuso, por lo que se dispuso proceso administrativo disciplinario contra el Director y Asesor de entonces, acción administrativa que hasta el momento no fue implementada. Asimismo el considerando séptimo de la decisión jurisdiccional precisa desde la fecha de emisión de la Sentencia hasta la presentación del medio de defensa técnica (07-04-2011) habían transcurrido cuatro años con once meses aproximadamente. Por otro lado la Dirección Regional de Salud de Apurímac a través de la Oficina de Asesoría Legal emitió distintos documentos, puntualizando en ellos sobre la inhabilitación a los recurrentes, quienes por ello, afirman haber recurrido ante el Gobierno Regional de Apurímac, instancia que al respecto emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 361-2011/GR.APURIMAC/PR, rectificada por R.E.R. N° 542-2011/GR.APURIMAC/PR, declarando fundado en parte la queja administrativa. Por lo que teniendo en cuenta la Resolución N° 4267-2011-SERVIR/TSC, que estableció la jurisprudencia administrativa, invocan se les debe autorizar el pago de sus



remuneraciones y demás beneficios laborales que por irresponsabilidad de los funcionarios de la DIRESA de entonces han dejado de percibir. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus peticorios en el plazo legal establecido;

Que, tal como se advierte de los Considerandos de la Resolución Directoral N° 709-2013-DG-DIRESA-AP, su fecha 28 de noviembre del 2013, a través de la Resolución Judicial N° 123° de fecha 04 de enero del 2011, había sido confirmada la Resolución N° 115, el mismo que Dispone dejar subsistente el cumplimiento de la pena de inhabilitación impuesta a los recurrentes, de conformidad al Artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal, en mérito a ello el Director Regional de Salud de entonces dio cumplimiento a través del Memorandum N° 056-2011-DG-DIRESA-APURIMAC. Asimismo la responsable de la Oficina de Control Institucional del Sector mediante Oficio N° 0076-OCI-DIRESA-2012, del 31 de mayo del 2012, a más de observar la Opinión Legal N° 043-2012-GCH/DAL-DIRESA, señala que no corresponde la acción de indemnización por haber sido impuesto la pena de inhabilitación por la Corte Superior de Justicia, en vista de haber cometido delito de peculado en agravio de la Dirección Regional de Salud de Apurímac. Además se les impuso la obligación de pago de reparación civil, de Dos Mil Nuevos Soles a favor de la DIRESA Apurímac (S/. 2,000.00) por lo tanto la petición indemnizatoria es extraviada y no tiene sustento legal, igualmente advierte, dichos administrados deben realizar sus peticorios sobre la Indemnización ante el Órgano Jurisdiccional, que luego de agraviar con delito doloso a la entidad piden que se les indemnice;

Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, de conformidad al Artículo 218 numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales menciona, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los recurrentes **Juan Alberto Avendaño Salas y Edison Caballero Solís**, se advierte que si bien pretenden el pago de sus remuneraciones y beneficios laborales dejadas de percibir por suspensión imperfecta o inhabilitación ilegal en sus funciones todavía en el año 2011 cuando fueron separados de su centro de trabajo, pero que ello ha sido también por disposición judicial de entonces a través de la Resolución N° 123 del 04 de enero del 2011, confirmando la Resolución N° 115 que deja subsistente el cumplimiento de la pena de inhabilitación impuesta a los recurrentes, en atención a ello la DIRESA a través del Memorandum N° 056-2011-DG-DIRESA-APURIMAC dio cumplimiento, por lo que dichas pretensiones a mas de ser retroactivos de años ya fenecidos, por impedimentos de la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto para el Año fiscal 2014, así como la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 se encuentran prohibidas, disposiciones estas que limitan administrativamente aprobar y atender los beneficios de toda índole, teniendo mas bien expedito dichos administrados de hacer valer sus derechos ante la Instancia Judicial correspondiente. Consiguientemente las pretensiones antes invocadas resultan inamparables administrativamente, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 005-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG-JGR, del 06 de enero del 2014;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, POR IMPROCEDENTE los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Juan Alberto Avendaño Salas y Edison Caballero Solís**, ambos contra la Resolución Directoral N° 709-2013-DG-DIRESA-AP, de fecha 28 de noviembre del 2013. Que Declara Improcedente la solicitud de pago de remuneraciones y beneficios laborales dejadas de percibir por suspensión imperfecta de inhabilitación entre otros, de dichos administrados. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias de los mismos como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Salud de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz

PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC